



227802091000702921



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reg:422 Folio:2136

En la ciudad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, a los días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación del Departamento Judicial de Pergamino, integrada por los **Dres. Danilo CUESTAS, Guillermo GERLERO y Gladys HAMUE** para resolver en los **autos N° 5050-2018** (numeración de esta Alzada) caratulados: **"Incidente de embargos en I.P.P. n° 18-00-005139-12/00 de trámite ante la UFI y J N° 6 Departamental"**, de trámite por ante el Juzgado de Correccional Correcional Nro. 2 Departamental, a fin de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el letrado del particular damnificado Dr. Raúl Alberto Carricart, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Danilo CUESTAS, Guillermo GERLERO y Gladys HAMUE.**

A N T E C E D E N T E S:

Arriba el presente incidente a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 64/68 por el letrado del particular damnificado, Dr. Raúl Alberto Carricart, contra la resolución del Sr. Juez Correccional Dr. Carlos Picco, de fecha 30 de agosto del año 2018 en la cual establece como



227802091000702921



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

contracautela a la medida de embargo ordenada desde esta instancia, la caución real por el monto de pesos ochenta millones (\$80.000.000) a cargo del particular damnificado.

Se agravia el recurrente del tipo y monto de la contracautela impuesta, en tanto sostiene que resultaría irrazonable.

Refiere que el a quo no expuso ningún parámetro o fundamento en la estimación de la caución que impone a su tutelado, menos respecto del monto, lo afectaría su derecho de defensa en tanto no ha podido controlar la razonabilidad de tal medida.

A ese respecto, sostiene que se le ha impuesto una caución de tipo real cuando, de acuerdo a las particularidades del caso, correspondería juratoria, ya que la medida cautelar impuesta no afecta el uso y goce de los bienes inmuebles.

Por último, se agravia del monto de la caución impuesta, ya que independientemente de la falta de fundamentación, su sola imposición deja al descubierto la sola intención del a quo de no ordenar la medida; ya que desde la perspectiva de un hombre medio, como es su defendido, resulta imposible prestar una caución en los términos solicitados.

Cita jurisprudencia y hace reserva del caso



227802091000702921



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL
federal.

Por lo expuesto, solicita se revoque la resolución impugnada, haciendo lugar al recurso interpuesto, con costas.

Estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes,

C U E S T I O N E S:

I.- Resulta admisible el remedio impugnativo intentado?

II.- Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?.-

III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** el Sr. Juez **Dr. Danilo CUESTAS** dijo:

Analizados los actuados, a tenor de los arts. 421, 441, 1º párrafo y 442, 1º párrafo del C.P.P. el recurso de apelación ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva, y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe declararse admisible. (arts. 79, 421, 441, 442, 440, 439 y



227802091000702921



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL
ccedantes. del C.P.P.).-

A la misma cuestión planteada, los Sres. Jueces, **Dres. Guillermo GERLERO y Gladys HAMUE**, adhieren por idénticos fundamentos al voto del colega preopinante.-

A la **SEGUNDA CUESTION** el Sr. Juez **Dr. Danilo CUESTAS** dijo:

Habiendo efectuado un pormenorizado análisis de las constancias del incidente, adelanto que he de proponer al acuerdo la confirmación del resolutorio recurrido, con los siguientes alcances.-

Tal como bien lo refiere el letrado del quejoso, en fecha 27 de junio del año 2016 esta Cámara (ver fs.52/55 y vta.) dispuso la medida cautelar de embargo preventivo requerido por el Sr. Escarrá, ordenando la remisión del incidente a los fines de que el juez de primera instancia haga efectiva la medida cautelar, previa contracautela.

En fecha 30 de agosto del año 2018 (ver fs. 62 y vta.) el Sr. Juez en lo Correccional Dr. Picco, previa denuncia -ver fs. 59 y 61 y vta.- del monto respecto del cual se pretende la cautelar, ordenó el embargo preventivo sobre dos inmuebles que describe, de titularidad de los co-imputados Miriam Beatriz Génnero y



227802091000702921



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Cristian Simón Pochat respectivamente, estableciendo como contracautela una caución real por el monto de \$80.000.000 que deberá prestar el Sr. Pablo Escarrá - particular damnificado -

En la tarea de resolver los planteos del recurrente, he de memorar que la contracautela es un requisito que se relaciona con la ejecutoriedad de la medida precautoria; apareciendo el tipo de caución elegido razonable, tanto en virtud de la naturaleza del delito investigado, como de la entidad y cuantía de los bienes sobre los cuales recae la medida.

Tal como sostiene la doctrina especializada en la materia, la contracautela se funda en el principio de igualdad, a la vez que garantiza al demandado - en el caso los co-imputados titulares de los bienes - la efectividad del resarcimiento de los daños si el derecho no existiera o no llegara a actualizarse; como posibilita al particular damnificado un derecho aún no actualizado.

En ese sentido, la sola caución juratoria que pretende el recurrente para acceder a una medida cautelar de tal envergadura, que han de recaer sobre bienes que él mismo valúa aproximadamente en ochenta millones de pesos (ver fs.61 y vta.) deviene improcedente en este estadio de la causa; resultando una caución de tipo real la más



227802091000702921



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL
apropiada para el resguardo de los accionados por las medidas solicitadas.

Sentado lo expuesto, y habiéndose disconformado el recurrente con el monto establecido para la caución real, corresponde analizar si el mismo tal y como fuera fijado por el a quo, resulta ajustado a derecho en consonancia con la realidad fáctica que rodea a las partes.-

En este aspecto también he de confirmar la resolución en crisis, puesto que los jueces tienen la facultad para graduar la calidad y monto de la caución que debe otorgar quien obtuvo la medida cautelar, sopesando los hechos de la causa, la verosimilitud del derecho como así también perjuicios innecesarios para el eventual deudor; en el caso de marras el a quo ha establecido un monto de caución teniendo en miras esos parámetros y el valor aproximado de los bienes sobre los que recae, según la estimación del propio embargante.

Esa proporción luce prima facie razonable, sin que los argumentos del apelante logren conmover lo decidido, máxime cuando se limita a rechazar el monto de la caución por elevado, sin ofrecer en sustitución bienes propios o de terceros, garantías, seguros de caución, etc. que permitieran igualmente resguardar los eventuales



227802091000702921



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL
perjuicios que la medida pudiera ocasionar.

Por otra parte, la sola manifestación de imposibilidad económica no alcanza para conmover lo decidido cuando no se ha allegado constancia de la existencia de un beneficio de litigar sin gastos en favor del Sr. Escarrá, ni indicios o pautas que permitan al juzgador evaluar sus reales posibilidades económicas.

Sin perjuicio de lo expuesto, al resolver el presente, advierto que el particular damnificado no ha dado cumplimiento al pago de la tasa de justicia y contribución sobre la misma, por lo que tal como lo ordena el Código Fiscal de la provincia de Buenos Aires ley N° 10.397 según texto actualizado por ley 15.027, arts. 337, 341 y concordantes, desde la instancia de origen, deberá intimarse su cumplimiento previo a darse curso a sus sucesivas peticiones en el presente.

Resulta ilustrativo en este punto, lo sostenido en el marco del Expte. 419 de la Cámara de Apelación Civil y Comercial de Pergamino, en fecha 05/02/2010 entre otras: "*Es a criterio de esta Alzada que la tutela adicional que se persigue a través de medidas cautelares con la consiguiente puesta en marcha de la actividad jurisdiccional, requiere de suyo la condigna contraprestación fiscal contemplada específicamente por*



227802091000702921



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

la legislación tributaria vigente, sin que corresponda exceptuar la misma siquiera en supuestos en que la medida sea requerida en el marco de un proceso principal, donde la tributación obedece a requerimiento de diversa entidad que aquella". (sic) Voto de los Sres. Jueces: Dres. Levatto, Hugo Alberto y Scaraffía, Graciela.-

En virtud de lo expuesto, esta Cámara entiende que la resolución recurrida ha de ser confirmada, con los alcances precitados.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión los señores Jueces, **Dres.** **Dres. Guillermo GERLERO y Gladys HAMUE**, adhieren por idénticos fundamentos al voto del colega preopinante.-

A la **TERCERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez, **Dr. Danilo CUESTAS**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.

No hacer lugar al recurso interpuesto por el letrado patrocinante del particular damnificado Dr. Raúl Carricar y por ende confirmar la resolución de fs. 62 y vta.-



227802091000702921



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Advirtiendo la omisión por parte del peticionante del pago de la tasa de justicia y contribución sobre la misma en relación a la medida cautelar; desde la instancia de origen, deberá intimarse su cumplimiento previo a darse curso a sus sucesivas peticiones. -Código Fiscal de la provincia de Buenos Aires ley N° 10.397 según texto actualizado por ley 15.027, arts. 337, 341 y concordantes-

Es mi voto.-

A la misma cuestión planteada, los Sres. Jueces, **Dres. Guillermo GERLERO y Gladys HAMUE**, adhieren por idénticos fundamentos al voto del colega preopinante.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

R E S O L U C I O N:

I.-) Declarar admisible el remedio impugnativo intentado, arts. 79, 421, 439, 441, 440 del C.P.P.)

II.-) No hacer lugar al recurso interpuesto por el letrado patrocinante del particular damnificado Dr. Raúl Carricart, y por ende, *confirmar la resolución de fs. 62 y vta. en la que se dispone como contracaute la caución real por un monto de ochenta millones de pesos (\$80.000.000) a cargo del recurrente. Causa N° 5050-2018*



227802091000702921



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL
de esta Alzada.-

III.-) Advirtiendo la omisión por parte del peticionante del pago de la tasa de justicia y contribución sobre la misma en relación a la medida cautelar; desde la instancia de origen, deberá intimarse su cumplimiento previo a darse curso a sus sucesivas peticiones. (*Código Fiscal de la provincia de Buenos Aires ley N° 10.397 según texto actualizado por ley 15.027, arts. 337, 341 y concordantes*)

IV.-) Regístrese. Notifíquese. Fecho devuélvase.